



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 05001-40-03-029-2021-00112-00

DEMANDANTE: CONJUNTO INMOBILIARIO NUEVO MUNDO P.H

Nit. 900411248-8

DEMANDADA: ESTEFANIA MONSALVE CUARTAS MEJIA

CC. 43.438.524

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que, por escrito del 28 de abril del año en curso, el apoderado de la entidad demandante subsanó los requisitos de la demanda realizando el envío de la misma al correo electrónico de la demandada [nia 1212@hotmail.com](mailto:1212@hotmail.com). **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 874

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Medellín- Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CONJUNTO INMOBILIARIO NUEVO MUNDO P.H.**, por medio de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título ejecutivo:

Certificado expedido por la administradora del CONJUNTO INMOBILIARIO NUEVO MUNDO P.H., que da cuenta que la demandada es propietaria del apartamento 706 y que adeuda las cuotas de administración que se pretende cobrar dentro del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título ejecutivo presentado para el pago de dichos valores, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, prestando merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma

1 ARTICULO 48. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Negrilla fuera del texto).



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCmpl29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, así que frente a estos valores se librara mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de la sociedad **CONJUNTO INMOBILIARIO NUEVO MUNDO P.H.** y en contra de la **ESTEFANIA MONSALVE CUARTAS MEJIA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1) \$924, por saldo de capital correspondiente de a la cuota al mes de abril de 2020, vencida el 30 de abril de 2020.
- 2) \$223.504, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020, vencida el 31 de mayo de 2020.
- 3) \$223.504, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020 con un valor de, vencida el 30 de junio de 2020.
- 4) \$259.246, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020, vencida el 30 de julio de 2020.
- 5) \$223.504, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020, vencida el 31 de agosto de 2020.
- 6) \$7.053, correspondiente a los intereses de la cuota del mes de agosto de 2020.
- 7) \$223.504, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020.
- 8) \$9.288, correspondiente a los intereses de la cuota del mes septiembre de 2020.
- 9) \$223.504, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020, vencida el 31 de octubre de 2020.
- 10) \$11.523, correspondiente a los intereses de la cuota del mes de octubre de 2020.
- 11) \$223.504, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020, vencida el 30 de noviembre de 2020.
- 12) \$13.758, correspondiente a los intereses de la cuota del mes de noviembre de 2020.
- 13) \$223.504, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020, vencida el 31 de diciembre de 2020.
- 14) \$15.993, correspondiente a los intereses de la cuota del mes de diciembre de 2020.



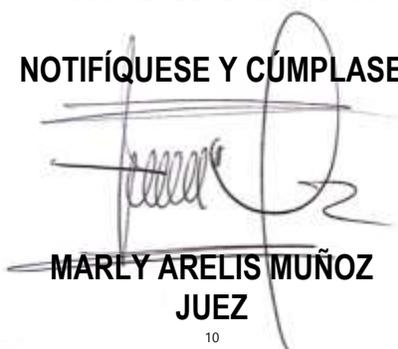


- 15) \$231.327, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021, vencida el 31 de enero de 2021.
- 16) \$18.229, correspondiente a los intereses de la cuota del mes de enero de 2021.
- 17) \$231.327, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021, vencida el 28 de febrero de 2021.
- 18) \$20.542, correspondiente a los intereses de la cuota del mes de febrero de 2021.
- 19) \$231.327, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021, vencida el 31 de marzo de 2021.
- 20) \$22.855, correspondiente a los intereses de la cuota del mes marzo de 2021.
- 21) Por las cuotas futuras de administración y sus intereses moratorios liquidados de acuerdo con las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Bancaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 inciso segundo del CGP.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88944b76d279dc52133382d345070167128a30473f690e5c6805eebbf99e172f
Documento generado en 30/04/2021 04:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>